

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1142/2011-A** que promueve [1.- ELIMINADO] en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 998/2016, en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de octubre de dos mil once [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el catorce de noviembre del año en cita, ordenándose notificar al accionante a efecto de aclarar su demanda, así como a emplazar al demandado, a fin de que dentro del término legal rindiera contestación, señalándose fecha y hora para el verificativo de la diligencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el diez de enero de dos mil doce, se tuvo al actor cumpliendo parcialmente el requerimiento efectuado y a la secretaria demandada, dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.- - - - -

2.- Desahogado el procedimiento en sus etapas respectivas, consistentes en CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y verificadas las probanzas aportadas por las partes, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió el once de agosto de dos mil dieciséis.- - - - -

3.- Inconforme el accionante con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 998/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

4.- Bajo ese contexto, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete se declaró insubsistente el laudo, concediendo a las partes el término de tres días a fin de que se rindieran alegatos, manifestándose el accionante y sin que al efecto vertiera alegatos la parte demandada. Por lo que día catorce de julio del año en julio, se ordenó dictar nuevo laudo, mismo que se emite bajo las consideraciones siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, de conformidad a lo previsto por los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que el actor pretende la reinstalación, fundando sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)
--

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

(SIC)... Que en atención al requerimiento que se me formula... señalo que fue el día 30 de agosto del año 2011 a las 12:15 horas cuando la ahora demandada por conducto de la Directora del centro de trabajo de nombre 1.- ELIMINADO me comunicó que por ordenes del Titular de la Secretaría estaba despedido ya que, aunque estaba vacante la plaza y no había quien la sustituyera de momento era su decisión rescindir la relación laboral, pese a que el trabajador actor por ley le corresponde el derecho a de continuar con los interinatos que le habían dado e inclusive por tener y cuatro años le correspondía la basificación de dicho nombramiento conforme lo prevé el artículo 6 para la ley...

La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contestó al despido imputado en los términos consiguientes:- - (SIC)... es falso, ya que se insiste en que jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente el 1.- ELIMINADO esto en virtud de que éste solo cubría un interinato con efectos hasta el 15 de Julio del año 2011, causando baja para mi representada en la referida fecha...

V.- El actor aportó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA 1.- Consistente en 5 nombramientos en original expedidos a favor del actor.

DOCUMENTAL 2.- Consistente en 3 nombramientos de agosto de 2010 a agosto de 2011.

DOCUMENTAL 3.- Consistente en el oficio S.D.R.H.S.E/636/08 de fecha 23 de setiembre de 2008.

DOCUMENTAL 4.- Consistente en 2 copias simples de las nóminas de pago del mes de setiembre de 2001 y setiembre 2011.

DOCUMENTAL 5.- Consistente en el original del oficio/propuesta realizada a favor del actor del 16 de julio de 2011 al 15 de enero de 2012.

DOCUMENTAL 6.- Consistente en los originales de los comprobantes de pago de setiembre de 2007 y hasta el 2011.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRESUNCIONAL.-

La parte demandada ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1.- ELIMINADO

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido a favor del actor.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la manifestación libre y espontánea en el punto número 2 del capítulo de hechos al señalar textualmente: "Mi nombramiento es como supernumerario por caer en la figura del artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es por tiempo determinado hasta que duraran las comisiones de [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO]

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- [1.- ELIMINADO]

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra obscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis versa en dilucidar si como lo sostiene el **actor** [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] se le debe otorgar definitivamente así como reinstalarlo en el puesto de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento; ya que como antecedentes refiere que a partir del uno de septiembre de dos mil siete se le expidió un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, en términos del artículo 16 fracción IV, designación que tendría la duración de las comisiones otorgadas a los diversos servidores

[1.- ELIMINADO]; sin embargo, señala que no obstante desempeñarla por más de cuatro años, el día treinta de agosto de dos mil once, a las doce horas con quince minutos, la Directora del centro de Trabajo, [1.- ELIMINADO] le comunicó que por órdenes del titular de la secretaría estaba despedido, ya que aunque estuviera vacante la plaza y no había quién la sustituyera, era su decisión rescindir la relación laboral.- - - - -

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** argumentó que el actor jamás fue despedido, en virtud de que éste sólo cubría un interinato con efectos hasta el quince de julio de dos mil once, causando baja en la referida fecha.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, en atención a la controversia suscitada, esta instancia laboral considera que de conformidad a lo previsto por los numerales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco acreditar que el actor no fue despedido el día treinta de agosto de dos mil once, sino que el mismo desempeñaba un nombramiento interino, el cual terminó el día quince de julio de dos mil once, causando baja en aquella data.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

Ante tal tesitura, en primer término de actuaciones se advierte, mismas que se les concede pleno valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; que el actor en el escrito inicial reconoce expresamente que desde inicios de la relación laboral, esto a partir del uno de septiembre de dos mil siete, desempeñaría el nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento de manera temporal, ello por el tiempo que subsistieran las comisiones de los titulares de las plazas 1.- ELIMINADO, y que por tanto, su designación era supernumeraria en términos del ordinal 16, fracción IV de la Ley de la materia.- - -

Reconocimiento expreso que se corrobora con la probanza confesional a su cargo, verificada el seis de junio de dos mil catorce glosada a fojas 100 y 101; en virtud que el accionante afirma que cubrió de manera interina a los titulares de las plazas de auxiliares de servicios y mantenimientos, los CC. 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO - - - - -

Confesiones vertidas en actuaciones por el ex trabajador Alberto Turrado Centeno, que se les concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, así como el diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 203281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.T.9 K
Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

Aunado a ello, las partes exhiben en juicio los nombramientos expedidos al actor, donde se constata la temporalidad de su designación, mismos que son merecedores de valor probatorio pleno, atento a lo previsto

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Sin que pase por desapercibido el escrito que en original fue exhibido por el accionante bajo documental número 5, donde se le propone por parte de la dirección de la escuela, así como de la representación sindical, para cubrir la plaza de auxiliar administrativo por el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil once al quince de enero de dos mil doce; empero, como se aprecia de dicho escrito, es una propuesta, más no una designación de la continuación de su servicio.- -

Así, del análisis de las probanzas aportadas, se aprecia que es el propio accionante quien evidencia la improcedencia de su pretensión, pues tenía pleno conocimiento de que aún ejerciera dicha plaza por un lapso mayor a tres años y medio como lo preveía el entonces vigente artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ello no generaba antigüedad para la obtención de la plaza, dado que en primera instancia, dicha clave ya contaba con un titular, aunado a que, en todo caso, debía concursar la plaza a fin de demostrar la legalidad de su designación, hecho que no aconteció.- - - - -

Por lo que en atención a ello, se acredita fehacientemente ante esta instancia laboral que la terminación de la relación laboral se debió a que el accionante desempeñaba de manera interina la plaza de auxiliar de servicios y mantenimiento, feneciendo la última designación hasta el quince de julio de dos mil once, situación que se acredita, como se vio, con el nombramiento que en copia certificada exhibió la entidad demandada, del cual tenía el accionante pleno conocimiento, pues basta con observar el documento de mérito así como la confesión expresa, para acreditar que se desempeñaba interinamente y no contaba con un nombramiento definitivo.- - - - -

Así, se advierte que el actor no cuenta con la estabilidad en su empleo, y por tanto, que no fue despedido injustificadamente, sino que únicamente a éste le feneció el nombramiento interino con vigencia (el último expedido) del uno de febrero al quince de julio de dos mil once; motivo por el cual el último nombramiento es el que rige la relación laboral, materializándose la designación del servidor público como supernumerario.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio del 2000
Tesis: III.1º.T.J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época
Registro: 2010295
Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)
Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)

Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolucón decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado

1.- ELIMINADO

así como a reinstalarlo en el puesto de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento bajo la clave presupuestal 070906S181200.20000834, en la Escuela Secundaria Mixta número 57, turno matutino, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los gastos y costos, que se generen desde el treinta de agosto de dos mil once (fecha en que se dice despedido) y hasta el presente laudo.-----

VIII.- En atención a los alegatos que vierte la parte actora, deberá estarse a lo determinado de manera fundada y motivada en el presente fallo definitivo, donde se consideró la improcedencia de su acción en atención a la temporalidad con que fue designado como servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.-----

EXPEDIENTE No. 1142/2011-A
NUEVO LAUDO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora

1.- ELIMINADO

 no probó su acción; y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a otorgar el nombramiento definitivo al actor Alberto Turrado Centeno, así como a reinstalarlo en el puesto de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento bajo la clave presupuestal 070906S181200.20000834, en la Escuela Secundaria Mixta número 57, turno matutino, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los gastos y costos, que se generen desde el treinta de agosto de dos mil once (fecha en que se dice despedido) y hasta el presente laudo.-----

TERCERA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 998/2016.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----